



**SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

**Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno**

*Asunto resuelto en la sesión del lunes 15 de mayo de 2017*

**ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR UN CERTIFICADO DE HABILITACIÓN A LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Asunto resuelto en la sesión del lunes 15 de mayo de 2017

*Cronista: Lic. Alma Leticia Cisneros Ramírez\**

**ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR UN CERTIFICADO DE HABILITACIÓN A LAS PERSONAS CON CONDICIÓN DE ESPECTRO AUTISTA**

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 89/2015

**Ministro Ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Fabiana Estrada Tena

**Tema:** Determinar si diversos artículos de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista en el Estado de México, transgreden los derechos a la igualdad y no discriminación, libertad de profesión y de oficio, trabajo digno y socialmente útil, reconocimiento de la personalidad y de la capacidad jurídica en igualdad de condiciones, así como el derecho a la salud, habilitación y rehabilitación de las personas con autismo.

**Antecedentes:**

El diecinueve de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de México, la Ley para la Atención y Protección a Personas con Condición de Espectro Autista para dicha entidad Federativa.

Derivado de ello, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad, en la que planteó la invalidez de los artículos 3, fracciones III y IX; 6, fracción VII; 10, fracciones VI y XIV; y, 16, fracción VIII, del ordenamiento en cita, por considerarlos contrarios a las disposiciones constitucionales y a diversos instrumentos internacionales en la materia.<sup>1</sup>

**Resolución:** En el asunto se abordaron tres temas principales: 1) Certificados de habilitación, 2) Reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica y 3) Habilitación terapéutica.

**1) Certificados de habilitación**

En este apartado, se examinaron los artículos 3, fracción III; 10, fracción VI; y, 16, fracción VIII de la Ley en comento,<sup>2</sup> los cuales prevén la obtención de un certificado de habilitación, que es un documento expedido por autoridad médica especializada donde

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> La CNDH refirió que se vulneraban los artículos 1º, 4º y 5º de la Constitución Federal; 1.1, 3 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; III y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; 5, 12, 25, 26 y 27, numeral I, inciso a) de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 6, 7 y 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...) III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan; (...)

**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

(...) VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente; (...)

**Artículo 16.** En el Estado de México y sus Municipios, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

(...) VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley General, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva; (...)



conste que el individuo con espectro autista es apto para desempeñar funciones laborales, productivas u otras, pues para la CNDH, ello resulta discriminatorio al imponer a las personas autistas una carga que no es exigible a las demás personas.

Al respecto, el Alto Tribunal consideró que, efectivamente, tales certificados representan un obstáculo para que las personas autistas accedan a la vida laboral en igualdad de condiciones que el resto de la población, pues lejos de impulsar su inclusión en este ámbito, genera un efecto estigmatizante<sup>3</sup> al condicionar su derecho a la no discriminación, a que posean dicho documento, lo que vulnera los derechos de libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Además, los Ministros enfatizaron que del procedimiento legislativo o de los informes rendidos por las autoridades responsables, no se aprecia la existencia de una justificación suficiente para que las personas con espectro autista deban contar con una certificación médica que avale sus capacidades para desempeñarse laboralmente.

Como resultado de lo anterior, se declaró la invalidez de las disposiciones en comento por mayoría de 8 votos de los señores Ministros.

## **2) Reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica.**

En este punto, se abordó el estudio de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV,<sup>4</sup> los cuales desde la perspectiva de la CNDH resultaban inconstitucionales, en virtud de que las medidas ahí contenidas, relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de los individuos con la condición de espectro autista, no prevén que deban ajustarse a la voluntad y preferencias de dichas personas, ni establecen el hecho de que su voluntad no pueda ser sustituida o nulificada por sus padres o tutores.

En el proyecto que inicialmente se sometió a consideración del Tribunal Pleno, se proponía, en esencia, que de las disposiciones impugnadas no se desprendía un esquema de sustitución en la toma de decisiones, sino que se contempla la posibilidad de que los padres o tutores ayuden a la persona con autismo a adoptar decisiones, respetando en todo momento su voluntad, por lo que dichos preceptos debían interpretarse a la luz del modelo de asistencia en la toma de decisiones, el cual atiende a la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad para decidir por sí misma.

No obstante, la acción de inconstitucionalidad, por lo que hizo a este aspecto, fue desestimada al obtener una votación empatada, con cinco votos a favor del proyecto y cinco en contra.

## **3) Habilitación terapéutica.**

En este apartado se analizó el artículo 3, fracción IX, de la legislación en cita,<sup>5</sup> que define a la habilitación terapéutica como un proceso de duración limitada a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas autistas, situación que la CNDH estimó contraria al derecho de protección a la salud, a la habilitación y rehabilitación .

Al respecto, el Máximo Tribunal expresó que el propósito de la habilitación terapéutica es lograr la inclusión de las personas con la condición de espectro autista al sector social y

<sup>3</sup> De conformidad con las Naciones Unidas, estigma es el resultado de un proceso de desvalorización de las personas que pertenecen a ciertos grupos de la población, en virtud de un atributo o identidad que es considerada como "anormal".

<sup>4</sup> "Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

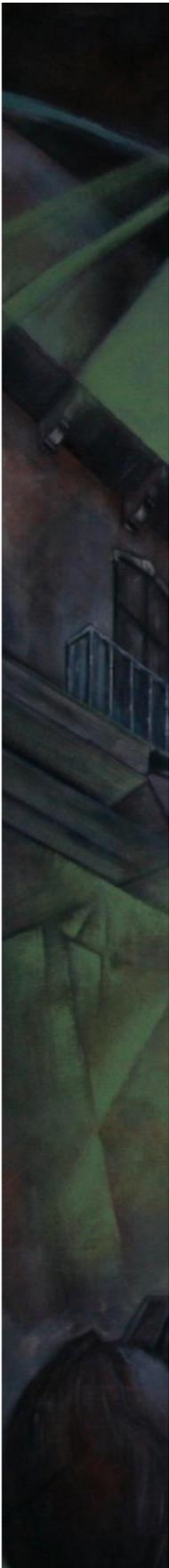
(...) VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores; (...)"

"Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

(...) XIV. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos; (...)"

<sup>5</sup> "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...) IX. Habilitación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva; (...)"



al productivo; por ende, a pesar de que la norma indique que este proceso tendrá “duración limitada”, estará sujeta en todo momento a que se cumpla su cometido, es decir, hasta que la persona alcance un nivel óptimo en su condición física y mental que le permita integrarse o reintegrarse nuevamente a su vida productiva y social.

Además, los Ministros señalaron que el hecho de haber recibido la habilitación terapéutica con anterioridad, no excluye al paciente de la posibilidad de reanudarla las veces que sean necesarias, pues su objetivo es impulsar la inclusión en la sociedad mediante la protección de los derechos de las personas que sufren esta discapacidad.

En ese sentido, se reconoció la validez respecto del numeral analizado, contando con una votación a favor de ocho Ministros.

**Votación:** Por mayoría de ocho votos se declaró la **invalidéz** de los artículos 3, fracción III; 10, fracción VI, en la porción normativa “al igual que los certificados de habilitación de su condición”; y 16, fracción VIII. Asimismo, por mayoría de 8 votos se reconoció la **validez** del artículo 3, fracción IX; y finalmente, se **desestimó** la acción en relación con los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIV, al existir un empate en la votación.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**

neilandm@mail.scjn.gob.mx

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México